

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR SEAFOODS COMERCIAL SPA, TITULAR DE LA
UNIDAD FISCALIZABLE PLANTA PESQUERA CHILE
SEAFOODS PUNTA ARENAS, EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN EXENTA N° 2152/2022**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1992

Santiago, 21 de octubre de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, "Bases Metodológicas"); en el expediente administrativo sancionador Rol D-052-2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1. Mediante Resolución Exenta N° 2152, de 7 de diciembre de 2022 (en adelante, "Res. Ex. N° 2152/2022", "resolución sancionatoria" o "resolución recurrida"), se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-052-2022, sancionando a Seafoods Comercial SpA (en adelante, "el titular", "la empresa" o "el recurrente"), titular de "Planta Pesquera Chile Seafoods Punta Arenas" (en adelante, "el establecimiento" o "unidad fiscalizable"), ubicado en calle Bellavista N° 059, comuna de Punta Arenas, Región de Magallanes y la Antártica Chilena, por infracción al D.S. N° 38/2011, en conformidad al artículo 35 h) de la LOSMA,



en cuanto incumplimiento de normas de emisión; aplicándose una sanción consistente en una multa de veinticuatro unidades tributarias anuales (24 UTA).

2. Dicha resolución fue notificada por carta certificada dirigida al domicilio del titular, siendo recepcionada en la sucursal de correos correspondiente a la comuna de Punta Arenas, con fecha 16 de diciembre de 2022.

3. Con fecha 26 de diciembre de 2022, Cristián Marcelo Tapia Fernández, en representación de la empresa, dedujo recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 2152/2022, solicitando en términos generales que este servicio reconsidere la sanción impuesta, en atención a los argumentos allí esgrimidos, y que serán detallados en el acápite III sobre alegaciones formuladas por el recurrente. Asimismo, en el primer otrosí acompaña los siguientes documentos: (i) escritura pública otorgada el 17 de mayo de 2018 ante notario público de Puerto Varas Bernardo Patricio Espinoza Bancalari, en la que constan los representantes legales de la empresa; (ii) mandato judicial otorgado por escritura pública de 22 de septiembre de 2022 ante notario público de Puerto Varas Sandra Cárcamo, repertorio 1673-2022; (iii) Decreto 445, de 22 febrero de 2021, de la Municipalidad de Punta Arenas; y, (iv) respuesta de Chile Seafoods firmada por Pedro Arroyo Noé s/n y s/f al requerimiento de información mediante Resolución Exenta MAG N° 073 de 31 de agosto de 2020 (en adelante, "Res. Ex. MAG N° 073/2020"). Finalmente, en el segundo otrosí, solicita tener presente las facultades de representación que le fueron otorgadas según el mandato judicial descrito en el punto (ii).

4. En virtud de lo anterior, con fecha 5 de enero de 2023, mediante Resolución Exenta N° 29, este servicio ordenó notificar la interposición del recurso de reposición y confirió plazo al interesado del procedimiento para alegar cuanto estimase procedente en defensa de sus intereses.

5. Dicha resolución fue notificada al interesado con fecha 18 de enero de 2023, sin que hasta la fecha se haya evacuado el mencionado traslado.

II. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

6. El plazo contemplado para interponer un recurso de reposición en contra de una resolución sancionatoria emanada de la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentra regulado en el artículo 55 de la LOSMA, que dispone: "(...) *En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución (...)*".

7. En tal sentido, el resuelto segundo de la resolución sancionatoria se refiere a los recursos que proceden en su contra y al plazo para interponerlos.

8. De esta forma, considerando que la resolución impugnada fue recepcionada en la oficina de correos de la comuna respectiva el día 16 de diciembre de 2022, y que el recurso de reposición fue presentado por el titular con fecha 26 de diciembre de 2022, se concluye, según dispone el inciso 2° del artículo 46 de la Ley N° 19.880, que el recurso fue



interpuesto dentro de plazo. Por tanto, se procederá a la revisión del fondo de la referida presentación.

III. ALEGACIONES FORMULADAS POR EL RECURRENTE

9. En primer lugar, se indica que mediante Resolución Exenta MAG N° 073/2020, la SMA requirió de información a la empresa, respecto a la programación de trabajos de recepción de materia prima y despacho de producto terminado para el mes de septiembre de 2020, así como el detalle de medidas de control y acciones implementadas para disminuir el ruido generado por el desarrollo de las faenas de carga y descarga referida. Al respecto, se respondió la consulta informando lo solicitado, además de comunicar que se había eliminado un turno de proceso, lo que implicó una disminución de 25 trabajadores, y la consecuente eliminación a partir de septiembre del 2020 del turno de noche, el cual representa el periodo en que se produjo la infracción.

10. Por otra parte, se informa que, en el mes de octubre de 2020, la empresa terminó la operación de la planta, por lo que se eliminó toda emisión de ruidos desde este lugar, sirviendo en la actualidad como bodega de materiales, habiéndose desmontado los equipos de refrigeración, túneles de proceso y generadores, que constituían las fuentes principales de ruidos desde este establecimiento. Adjunta como prueba un decreto alcaldico y la certificación del ministro de fe de la SMA al notificar personalmente la formulación de cargos, quien dio cuenta que la instalación se utilizaba para el nuevo fin referido.

11. Respecto a la no presentación del programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"), estipula que se consideró innecesario proponerlo en función de que se había informado en su oportunidad las medidas adoptadas, y la circunstancia de que unidad fiscalizable no registraba actividades por 2 años, específicamente desde el 10 de octubre de 2020.

12. En cuanto a la configuración de la infracción, esgrime que en solo una de las dos muestras nocturnas se arrojó un nivel de ruido por sobre lo permitido. En cuanto al periodo diurno, no hubo excedencia alguna.

13. Posteriormente, se refiere a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, de la siguiente manera:

a) No existe daño alguno que se haya acreditado que sea una consecuencia de del incumplimiento de la norma. El denunciante acompañó antecedentes de enfermedades diagnosticadas y tratadas con al menos tres años de anterioridad a la denuncia y al monitoreo y que no tienen su origen en la exposición a ruidos molestos.

b) Ninguna persona ha referido sufrir enfermedades a consecuencia de ruidos molestos.

c) El haber sobrepasado los límites de emisión, no significa un incremento del beneficio económico de la empresa, ya que no se trata de una adición de actividades, sino de las que cotidianamente desarrollaba la empresa.



d) La infracción no es de aquellas a que pueda atribuirse intencionalidad o dolo. Además, cuando la empresa fue fiscalizada por la Superintendencia, inmediatamente se tomaron medidas correctivas y al cabo de un mes se paralizó la operación de la planta hasta la fecha, trasladándose la planta de proceso y quedando esta instalación como bodega.

e) La empresa tiene irreprochable conducta, no habiendo sido condenada en instancias ambientales.

f) La empresa es de tamaño medio y ha sufrido las vicisitudes de la pandemia, que representó grandes dificultades de operación de las plantas que afectaron los resultados de la empresa.

g) La empresa adoptó las medidas que se le sugirieron inmediatamente posterior a ser fiscalizada, siendo la principal la paralización de turno de noche, disminuyendo significativamente la emisión de ruidos en la planta y con ello resolviendo el problema de fondo.

h) Los actos denunciados no afectaron áreas silvestres.

i) Indica que debe considerarse que la empresa, tomando conciencia de las dificultades que significaría un aumento de la operación en la planta, optó por trasladarse a otras instalaciones y disponer el cierre de la planta para ser destinadas las instalaciones como bodega, minimizando su uso y la emisión de ruidos en el sector

IV. ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS

14. En cuanto a la respuesta al requerimiento de información referido en el considerando 9º, cabe realizar dos prevenciones. La primera, si bien en su respuesta al requerimiento efectuado por esta Superintendencia se refiere a la adopción de una serie de medidas orientadas a minimizar las emisiones de ruido generadas por las faenas de carga y descarga de productos; la formulación de cargos consideró el hecho infraccional constatado el 2 de mayo de 2019, el cual se refiere a los ruidos generados por la operación de dispositivos pertenecientes al sistema de refrigeración del recinto.

15. En segundo lugar, cabe aclarar que la respuesta al requerimiento de información fue ponderada como un factor de disminución en la determinación de la sanción, en cuanto cooperación eficaz, en el marco del literal i) del artículo 40 de la LOSMA, lo cual es posible de apreciar en la Tabla 5 de la resolución sancionatoria. Sin perjuicio de lo anterior, cabe recordar que la Resolución N° 1/Rol D-052-2022 también requirió de información a la empresa, específicamente en el Resuelvo VIII, el cual no fue evacuado, lo cual también incidió en la determinación final de la sanción.

16. En efecto, el IFA DFZ-2019-731-XII-NE, asociado al procedimiento sancionatorio, que utiliza como base la inspección a la unidad fiscalizable con fecha 2 de mayo de 2019, concluye: *“La fuente emisora de ruido corresponde principalmente a dispositivos que forman parte del sistema de refrigeración de una planta procesadora de productos*



del mar.” De esta manera, en el procedimiento sancionatorio, y al contrario de lo que sostiene el titular, no se consideró como la fuente de la infracción a los procesos de carga y descarga de materia prima, sino a los “dispositivos que forman parte del sistema de refrigeración de la planta (principalmente equipos compresores), asociados a las cámaras de frío y túneles de congelación, según se da cuenta en el Acta de inspección de fecha 03 de mayo de 2019; los que se encontraban ubicados en edificaciones con tres paredes y una cara libre”.¹

17. En relación al cambio de uso de las instalaciones de la unidad fiscalizable descrita en el considerando 10° de la presente resolución, se torna necesario hacer presente que el hecho infraccional que dio lugar al procedimiento sancionatorio se funda en un hecho objetivo, en particular, el incumplimiento, según dispone la letra h) del artículo 35 de la LOSMA, de una norma de emisión, específicamente, de ruido, regulada en el D.S. N° 38/2011 MMA. Lo anterior, fue constatado en la actividad de fiscalización efectuada con fecha 2 de mayo de 2019, cuyos resultados se consignan en la respectiva acta de inspección ambiental y de forma posterior en el IFA DFZ-2019-731-XII-NE. En ese sentido, el traslado de la unidad fiscalizable, si bien es útil para evitar nuevas infracciones, no obsta a la configuración de la infracción imputada.

18. Sin perjuicio de lo anterior, el traslado de la unidad fiscalizable aludido, comprobable tanto a través del acta de notificación de la formulación de cargos, en el que se constata que la dirección estaba operando como bodega, como del Decreto N° 445, de 22 de febrero de 2021, que estipula el alzamiento temporal de la clausura decretada mediante Decreto N° 1596, de 25 de agosto de 2020, para el solo efecto de realizar labores de desmontaje de equipos, se considerará como una medida correctiva.

19. Respecto a las razones indicadas por la empresa para no presentar un PdC a que se refiere el considerando 11° de la presente resolución, cabe hacer presente que lo anterior no obstaba a la presentación del mismo que incluyera como acciones ejecutadas las medidas ya adoptadas. En ese sentido, la oportunidad para presentar un programa e informar nuevos antecedentes no conocidos por la SMA, así como para realizar propuestas pertinentes, fue informada en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-052-2022. Al no hacer uso del respectivo derecho, se prosiguió con el procedimiento administrativo sancionador conforme a los antecedentes disponibles por el servicio hasta ese momento, concluyendo con la resolución sancionatoria impugnada. En ese sentido, los antecedentes que fueron puestos a disposición de la autoridad en razón del recurso de reposición son analizados, en su mérito y según la oportunidad procedimental en la que fueron presentados.

20. Respecto a lo indicado por la empresa en el considerando 12°, en cuanto a la existencia de excedencias solo en horario nocturno, se hace presente lo indicado en el considerando 17°, respecto al carácter objetivo de la norma transgredida. A mayor abundamiento, en el presente caso, como se ha sostenido tanto en la resolución sancionatoria como en la presente resolución, solo se consideró la excedencia constatada con fecha 2 de mayo de 2019 en horario nocturno.

¹ Considerando 33 de la resolución sancionatoria.



21. En relación a lo expuesto en el **literal a) y b) del considerando 13°**, cabe indicar que, como se sostuvo en la resolución sancionatoria, no se acreditó un daño, mas sí un riesgo a la salud de las personas. Adicionalmente, no solo se debe estar a un criterio de causalidad entre la infracción y la condición de salud acreditada a través del certificado médico, sino a la vulnerabilidad de la persona que presenta dicha condición frente a la infracción normativa. En el presente caso, el denunciante presentó diversos certificados, entre los cuales se constata meningioma y dolores de cabeza crónicos. Ambas condiciones aumentan la vulnerabilidad a estímulos externos como el ruido, en circunstancias de que potencialmente generan o incrementan los dolores de cabeza y acrecientan el malestar general, lo que aumenta, en definitiva, el riesgo de afectación a la salud.

22. En relación con lo señalado en el **literal c)**, el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción busca considerar, en la determinación de la sanción, todo beneficio económico que el infractor haya podido obtener por motivo del incumplimiento, pudiendo provenir no solo de un aumento de los ingresos sino también de una disminución de los costos, que no hubiese tenido lugar en ausencia de la infracción². En el caso particular, y bajo un criterio conservador, se consideró un beneficio económico de 0,1 UTA, según se describe en la letra A de la sección VI de la resolución sancionatoria.

23. Sin perjuicio de ello, y considerando que, de conformidad a lo indicado en el considerando 17° de la presente resolución, la unidad fiscalizable en el escenario de incumplimiento se trasladó, poniendo término de esta forma a las emisiones de ruido; se estimará dicha medida para un escenario de cumplimiento normativo en el marco del beneficio económico. A partir de la comparación de los escenarios anteriormente expuestos, se entiende que la infracción configura un beneficio económico por el retraso del costo asociado al traslado de la unidad fiscalizable. Sin embargo, se considera que el beneficio económico en este caso es nulo, debido a que los costos incurridos por el titular en el escenario de incumplimiento coinciden con los costos del escenario de cumplimiento.

24. Respecto al **literal d)**, la intencionalidad fue debidamente descartada en la resolución sancionatoria, no habiéndose considerado como factor de incremento de la sanción en el marco del artículo 40 de la LOSMA. Por otro lado, es del caso señalar que la falta de intencionalidad o dolo no constituye un impedimento para sancionar al establecimiento, dado que el elemento de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador, a diferencia de lo que ocurre en derecho penal, no se relaciona con la reprochabilidad, sino con la responsabilidad. En ese sentido, no se analiza el aspecto volitivo de la empresa al cometer la infracción, sino que la transgresión de la norma particular, la cual, como se ha repetido, se sustenta en un hecho objetivo.

25. Asimismo, en relación a las supuestas medidas correctivas adoptadas en el marco de la letra i) del artículo 40 de la LOSMA, la resolución sancionatoria descartó su aplicación bajo el prisma de la suficiencia, idoneidad y eficacia para corregir el hecho constitutivo de infracción, supuestos que no fueron tampoco acreditados en el recurso de reposición. En particular, los documentos acompañados por la empresa buscan hacerse cargo de los hechos denunciados en razón de la denuncia del año 2020 asociados a los ruidos

² Al respecto, revisar el punto 3.1.3 de las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales.



generados por las acciones de carga y descarga de productos, en circunstancias que el presente procedimiento sancionatorio surge a partir de los hechos constatados el año 2019, siendo la fuente emisora de ruidos los dispositivos que forman parte del sistema de refrigeración de la unidad fiscalizable.

26. Sin perjuicio de lo anterior, tal como se ha señalado anteriormente, se ha estimado procedente considerar el traslado de la unidad fiscalizable como una medida correctiva a ponderar para la determinación de la sanción aplicable en el presente procedimiento, en los términos que se indicará en lo resolutivo de este acto.

27. Respecto a lo esgrimido en el **literal e)**, la irreprochable conducta anterior fue debidamente ponderada en razón del artículo 40 de la LOSMA, como un factor de disminución del componente de afectación de la sanción, lo cual se vio reflejado en la parte resolutive de la resolución sancionatoria.

28. En cuanto al tamaño económico de la empresa estipulado en el **literal f)** y las eventuales dificultades económicas producto de la pandemia, cabe realizar dos apreciaciones. La primera, que la categoría Grande N° 3 es extraída de la base de datos del Servicio de Impuestos Internos (en adelante, "SII") según la información auto declarada por la empresa; y lo segundo, que la misma resolución sancionatoria indica que, respecto a la capacidad de pago, se considera de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor una vez que tome conocimiento de las sanciones respectivas, debiendo proveer la información correspondiente para acreditar que se encuentra en situación de dificultad financiera para hacer frente a estas. Al respecto, cabe hacer presente que la empresa indica de forma genérica que las vicisitudes del periodo de pandemia habrían representado grandes dificultades de operación en las plantas y restricciones en los mercados. Sin embargo, no fundamenta cómo lo indicado habría afectado su capacidad de pago, ni aporta antecedentes concretos que respalden su alegación, por lo que no es posible acogerla.

29. Para lo esgrimido en el **literal g)**, relativo a la adopción de medidas correctivas, estese a lo argumentado en los considerandos 15°, 17° y 25° del presente acto. Por otro lado, el servicio confirma el diagnóstico del titular de la **letra h)**. Finalmente, respecto a la **letra i)**, según se ha venido analizando, se considerará el traslado de la unidad fiscalizable como una medida correctiva.

30. En virtud de lo anterior, y considerando lo **expuesto por el titular en el considerando 10° y en los literales c) e i) del considerando 13° de la sección III** precedente, corresponde ponderar la **circunstancia de la letra i)** del artículo 40 de la LOSMA asociada a la implementación de **medidas correctivas**, para efectos de disminuir el componente de afectación de la sanción, lo cual se verá reflejado en el monto de la sanción aplicada, según se detallará en la parte resolutive del presente acto.

31. Asimismo, en línea con lo anterior, corresponde considerar los gastos asociados a la implementación de la medida de traslado en el escenario de incumplimiento del beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, contemplado en la letra c) del artículo 40 de la LOSMA, los cuales se consideran conforme a las máximas de la experiencia. Lo anterior, se traduce en que el **beneficio económico** se reduce de 0,1



UTA contemplado en la resolución recurrida, a **0 UTA**, lo cual se verá reflejado en el monto de la sanción aplicada, según se detallará en la parte resolutive del presente acto.

32. En razón de todo lo anteriormente señalado, estese a lo que resolverá esta Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO: Acoger parcialmente el recurso de reposición interpuesto por Cristián Marcelo Tapia Fernández en representación del titular, en contra de la Resolución Exenta N° 2152/2022, de esta Superintendencia, en el sentido de rebajar la multa total impuesta a la suma de **dieciocho unidades tributarias anuales (18 UTA)**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: Téngase por acompañados los documentos presentados en el primer otrosí del recurso de reposición e individualizados en el considerando tercero.

TERCERO: Téngase presente las facultades de representación de Cristián Marcelo Tapia Fernández individualizadas en segundo otrosí del recurso de reposición.

CUARTO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del remanente del plazo de quince días hábiles, el cual fuera suspendido con ocasión de la presentación del recurso de reposición aludido, según lo establecido en los artículos 55 y 56.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

QUINTO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

Se hace presente que, el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección "pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea" a



través del siguiente enlace: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>. En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N°110**.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

SEXTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

SÉPTIMO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N°31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE

BRS/RCF/DSJ

Notificación por correo electrónico:

- Seafoods Comercial SpA,
- Juan Carlos Águila

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Magallanes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección de Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.

Rol D-052-2022

Expediente N° 28000/2022

